

DICTAMEN 11/2025 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA

Aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día 15 de octubre de 2025

Índice

I. Antecedentes

II. Contenido


III. Observaciones generales

IV. Observaciones al articulado

V. Otras observaciones

VI. Conclusiones



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 1/38	




I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 24 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, por la vía de urgencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 2/38	

II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía, con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural.

Al referirse al marco competencial, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que el artículo 44 de la Constitución española encomienda a los poderes públicos la promoción y tutela del acceso a la cultura, y el artículo 46 les obliga a garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad; además, añade que la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

En este contexto, el artículo 149.1.28.^a atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las comunidades autónomas. Por su parte, el artículo 149.2 estipula que, sin perjuicio de las competencias que puedan asumir las comunidades autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las comunidades autónomas, de acuerdo con ellas. Por su parte, el artículo 148.1.15.^a determina que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la comunidad autónoma; el artículo 148.1.16.^a permite que asuman competencias sobre patrimonio monumental de interés para la comunidad autónoma, y el artículo 148.1.17.^a posibilita el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la comunidad autónoma.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que en su sentencia 49/1984, de 5 de abril, el Tribunal Constitucional señala que la competencia que pueden asumir las comunidades autónomas en materia de cultura, concretada en el referido artículo 148.1.17.^a, no es "... una competencia omnimoda y excluyente"; posteriormente, aclaró en su sentencia 157/1985, de 15 de noviembre, que, en materia de cultura, existe una "conurrencia de los distintos poderes públicos".

En el ámbito autonómico, el artículo 10.3.3.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge que la Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con el objetivo básico de afianzar la

<p>Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>			
FIRMADO POR	<p>ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR</p> <p>JUAN ANTONIO MARIN LOZANO</p>	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 3/38	



conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, la investigación y la difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico, y el artículo 68 determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, con el alcance que se determina en el mismo, y sobre la protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1. 28.^a de la Constitución.

El marco normativo, a nivel estatal, está constituido por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y su normativa de desarrollo. Sobre esta ley existe diversa jurisprudencia entre la que cabe destacar la sentencia 17/1991, de 31 de enero, que declaró, entre otras cuestiones, la competencia general de las comunidades autónomas para la declaración de Bien de Interés Cultural, salvo en determinados casos, y la sentencia 122/2014, de 17 de julio, que determinó que “dada la descentralización en la calificación formal de los bienes de interés cultural, aparece como imprescindible, con el fin de garantizar la defensa del patrimonio histórico contra la exportación y la expoliación, que el Estado establezca normativamente, al menos en sus líneas generales, las condiciones que determinan que un bien reciba tal calificación”. Habría que referirse, asimismo, a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el ámbito autonómico, hay que citar la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que quedaría derogada por la ley cuyo anteproyecto se dictamina; la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación; la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y la Ley 4/2023, de 18 de abril, Andaluza del Flamenco. Además, guardarían relación con preceptos del anteproyecto de ley que nos ocupa la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía; y la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, entre otras.

Tras la aprobación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, se han producido diversos cambios normativos, jurisprudenciales y culturales que aconsejan una revisión de la normativa reguladora para adaptarla a la nueva realidad nacional e internacional.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en 166 artículos, agrupados en un título preliminar y ocho títulos, además de veintitrés disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una derogatoria y nueve finales. Su contenido es el siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 4/38	



TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 8)

Define el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, y lleva a cabo una actualización del concepto de patrimonio histórico, que pasa a denominarse patrimonio cultural y abarca, además de las tradicionales categorías, al patrimonio inmaterial, el industrial o el audiovisual; recoge la colaboración con las confesiones religiosas; destaca el carácter transversal del patrimonio cultural en todas las políticas públicas, así como su naturaleza vertebradora del territorio de Andalucía y su capacidad de coadyuvar al desarrollo sostenible. Además, incorpora la posibilidad de elaborar Planes de Patrimonio Cultural de Andalucía.

TÍTULO I. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVAS (artículos 9 a 16)

Capítulo I. Competencias de las Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Andalucía (artículos 9 a 11)

Relaciona las competencias de la Administración autonómica y de la Administración local respecto del patrimonio cultural, y contempla la posibilidad de establecer fórmulas de colaboración entre ambas.

Capítulo II. Órganos e instituciones consultivas (artículos 12 a 16)

Cambia el nombre de los órganos colegiados para adaptarlos a la nueva denominación de patrimonio cultural y regula el Consejo de Patrimonio Cultural de Andalucía. Como novedad, crea la Comisión Andaluza de Bienes Culturales, que aglutina a las comisiones andaluzas de bienes inmuebles, muebles y etnología.

TÍTULO II. CATEGORIAS DE BIENES E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN (artículos 17 a 46)

Capítulo I. Modelo de protección (artículos 17 a 28)

Sección 1ª. Clasificación de los bienes culturales

Sección 2ª. Instrumentos de protección e información del Patrimonio Cultural de Andalucía

La sección primera clasifica los bienes del patrimonio cultural de Andalucía en bienes de interés cultural, de interés patrimonial o catalogados y determina la naturaleza de estos bienes

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 5/38	



y las categorías y entornos de protección del patrimonio cultural inmueble, así como las categorías del patrimonio cultural mueble y del patrimonio cultural inmaterial.

La sección segunda determina que la protección del patrimonio cultural se instrumentará a través del Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, cuya creación contempla, con funciones también de consulta y divulgación; recoge los instrumentos de catalogación y registro del patrimonio cultural, distinguiendo entre formales e informales, e introduce un artículo sobre el Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía como instrumento esencial de la gestión y conocimiento del patrimonio cultural, ligado a las nuevas tecnologías.

Capítulo II. Procedimiento de declaración (artículos 29 a 40)

Sección 1ª. Procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural

Sección 2ª. Procedimiento de declaración de Bienes de Interés Patrimonial

Sección 3ª. Procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados

Regula el procedimiento de declaración de bienes de interés cultural y de interés patrimonial, así como el de los bienes catalogados, recogiendo especialidades para los bienes de interés cultural inmaterial.

Capítulo III. Patrimonio de la UNESCO (artículos 41 a 46)

Sección 1ª. Bienes del Patrimonio Mundial

Sección 2ª. Bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad

Recoge la definición de bienes del patrimonio mundial y de bienes del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad; lo relativo a la tramitación de las propuestas de candidaturas a las Listas del Patrimonio Mundial y a las Listas del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, incluyendo quién puede formular la iniciativa y los requisitos previos que deben cumplir los bienes que se proponen, e incluye una referencia a la necesaria zona de amortiguamiento con la que deben contar estos bienes.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 6/38	



TÍTULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA (artículos 47 a 86)

Capítulo I. Régimen común de los bienes del Patrimonio Cultural de Andalucía (artículos 47 a 51)

Contempla el ámbito de aplicación; las obligaciones de las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía; la posibilidad de suspender, por espacio de treinta días, obras o actuaciones en bienes inmuebles para decidir sobre la conveniencia de incluirlos en alguna de las modalidades de inscripción en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía; la obligación de las personas o entidades que comercien con bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de llevar un libro de registro en el que se reflejen las transacciones realizadas, y la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley, el bien en cuestión quede en depósito forzoso en una institución de carácter público.

Capítulo II. Régimen general de los bienes del Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía (artículos 52 a 74)

Sección 1ª. Régimen general de conservación

Sección 2ª. Régimen general de protección

Sección 3ª. El patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de evaluación ambiental

Recoge como modelos de intervención sobre los bienes muebles e inmuebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía la investigación, la puesta en valor, el mantenimiento, la conservación, la restauración y la rehabilitación. Los tres últimos integran el Proyecto de Conservación, respecto del que se establecen criterios generales y específicos de intervención para las distintas categorías de bienes. Asimismo, concreta la relación del patrimonio cultural con los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de evaluación ambiental.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 7/38	

Capítulo III. Régimen especial de los bienes del Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía (artículos 75 a 86)

Sección 1ª. Régimen especial de los Bienes de Interés Cultural

Sección 2ª. Régimen especial de los Bienes de Interés Patrimonial

La primera sección determina que las personas titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural deberán permitir su visita pública gratuita en unas concretas condiciones; contempla el derecho de tanteo y retracto en las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier otro derecho real de uso o disfrute de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía como Bien de Interés Cultural, y prohíbe la publicidad comercial y las conducciones aparentes en los jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos, así como la denominada contaminación visual, entre otros extremos.

La sección segunda concreta el régimen de autorizaciones y declaraciones responsables de las intervenciones en inmuebles y muebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía y en los inmuebles que conforman los entornos.

TÍTULO IV. PATRIMONIOS ESPECIALES (artículos 87 a 123)

Capítulo I. Patrimonio Arqueológico (artículos 87 a 106)

Sección 1ª. Concepto

Sección 2ª. Actividades arqueológicas

Sección 3ª. Protección del patrimonio cultural subacuático

Define el concepto de patrimonio arqueológico, acotando temporalmente el patrimonio paleontológico, y recoge la posibilidad de declarar Zona de Servidumbre Arqueológica aquellos espacios claramente delimitados en los que se presume, fundadamente, la existencia de restos arqueológicos de interés, y redefine y clasifica las actividades arqueológicas, modificando la nomenclatura de algunas de ellas, con el fin de aportar mayor concreción y coherencia con su significado.

Entre las novedades que introduce este capítulo, cabe destacar la regulación de los supuestos que justifican la realización de una actividad arqueológica; la incorporación del Grado en Arqueología como la titulación necesaria para la realización de una actividad arqueológica; la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 8/38	



posibilidad de codirigir actividades por arqueólogos y paleontólogos, en los casos en los que por la naturaleza del yacimiento fuesen especialmente relevantes los restos paleontológicos, y la necesaria incorporación de los antropólogos físicos en las actividades que por su naturaleza lo requieran.

Finalmente, concreta procedimientos administrativos diferenciados para las actividades que están sometidas a autorización y las que están sujetas a declaración responsable, y determina la naturaleza y el régimen jurídico del patrimonio cultural subacuático, en línea con la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático de 2001, que fue ratificada por España el 6 de julio de 2005.

Capítulo II. Patrimonio Etnológico (artículos 107 a 116)

Sección 1ª. Definición del Patrimonio Etnológico

Sección 2ª. Documentación, protección e intervención

Sección 3ª. Salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial

La sección primera modifica la definición de patrimonio etnológico, clasificándolo en bienes inmuebles, muebles o inmateriales e incluye, como novedad, una regulación específica del patrimonio cultural inmaterial, teniendo en cuenta la naturaleza procesual de estas manifestaciones culturales y su vinculación con los objetos muebles e inmuebles que le son inherentes.

La sección segunda contempla instrumentos específicos de documentación y difusión y crea el Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía, como instrumento para asegurar la identificación, con fines de salvaguarda, del patrimonio cultural inmaterial.

La sección tercera determina que la inscripción de un bien de interés cultural inmaterial en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía implicará la elaboración de un Plan de Salvaguardia que permita la continuidad de las prácticas inscritas.

Capítulo III. Patrimonio industrial (artículos 117 a 120)

Modifica la definición de patrimonio industrial, distinguiendo entre bienes inmuebles, muebles e inmateriales. Como novedad, incorpora un artículo específico que recoge los criterios por los que deberán regirse las intervenciones en este tipo de patrimonio que, en cualquier caso, deben adaptarse a su especial naturaleza.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 9/38	



Capítulo IV. Patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual (artículos 121 a 123)

Sección 1ª. Del patrimonio documental

Sección 2ª. Del Patrimonio bibliográfico y audiovisual

La sección primera aclara el concepto de patrimonio documental y el régimen aplicable a los documentos integrantes del patrimonio documental de Andalucía, según estén incorporados al Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía o no.

La sección segunda introduce como novedad la protección integral y contemporánea del patrimonio audiovisual.

TÍTULO V. INSTITUCIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL (artículos 124 a 131)

Capítulo I. Instituciones (artículo 124)

Relaciona las instituciones del patrimonio cultural y determina el régimen aplicable a cada una de ellas.

Capítulo II. Espacios Culturales (artículos 125 a 128)

Define y clasifica los espacios culturales, establece los requisitos para su creación, así como las circunstancias de su modificación y disolución.

Capítulo III. Parques, Conjuntos y Enclaves Culturales (artículos 129 a 131)

Define los conceptos de parques, conjuntos y enclaves culturales, recoge las funciones que pueden asumir, así como la composición y funcionamiento de sus respectivos órganos de gestión.

TÍTULO VI. INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN (artículos 132 a 135)

Destaca el papel de la investigación como elemento esencial para la tutela del patrimonio cultural y base de todas las políticas culturales; regula la difusión y la educación patrimonial como garantes de la transferencia de los conocimientos a la sociedad, reforzando su presencia en el sistema educativo, y contempla el libre ejercicio de la interpretación del patrimonio, sin sujeción a título habilitante administrativo, e indicando las titulaciones que, con carácter

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 10/38	



meramente enunciativo, ofrecen formación a estos efectos, así como las posibles vías para acreditar esta condición, con la oportuna colaboración de los colegios profesionales y sin perjuicio de lo establecido para las cualificaciones profesionales y la normativa de servicios turísticos.

TÍTULO VII. FOMENTO (artículos 136 a 145)

Recoge las medidas de fomento que pueden implementarse en el patrimonio cultural, así como los beneficios fiscales de los que puede ser objeto, e incorpora, como novedad, el patrocinio por entidades privadas en intervenciones o actuaciones relacionadas con el patrimonio cultural.

TÍTULO VIII. ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR (artículos 146 a 166)

Capítulo I. Actividad Inspectora (artículos 146 a 150)

Estipula la forma en que se ejercerá la actividad inspectora, otorgando especial atención a la inspección en el caso de patrimonios especiales, tales como el arqueológico, y regula el Plan de Inspección en materia de patrimonio cultural, adaptando la actividad de inspección de la Administración al nuevo régimen de autorizaciones y declaraciones responsables.

Capítulo II. Régimen sancionador (artículos 151 a 166)

Sección 1ª. Infracciones

Sección 2ª. Sanciones

Sección 3ª. Procedimiento sancionador

Tipifica las infracciones en leves, graves y muy graves, determina la gradación de las sanciones a imponer por la comisión de las mismas, y recoge todo lo relativo al procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Bienes de Interés Cultural declarados por ley.*

Disposición adicional segunda. *Categorías de bienes con protección de Bien de Interés Patrimonial.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 11/38	



Disposición adicional tercera. *Sobre la conformación de los Catálogos Urbanísticos.*

Disposición adicional cuarta. *Equiparación de figuras de protección.*

Disposición adicional quinta. *Incorporación al Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía de los bienes declarados de interés cultural y de catalogación general.*

Disposición adicional sexta. *Actividades de interés etnológico inscritas en el Catálogo General de Patrimonio Histórico andaluz.*

Disposición adicional séptima. *Planes de Salvaguardia de los Bienes de Interés Cultural Inmaterial.*

Disposición adicional octava. *Bienes Incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico conforme a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

Disposición adicional novena. *Bienes muebles catalogados y bienes muebles incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español.*

Disposición adicional décima. *Entorno de protección en Monumentos en instrumentos urbanísticos aprobados.*

Disposición adicional undécima. *Bienes de la Iglesia Católica.*

Disposición adicional duodécima. *Bienes de las administraciones y las Universidades Públicas.*

Disposición adicional decimotercera. *Titulación habilitante para el ejercicio de la arqueología.*

Disposición adicional decimocuarta. *Posesión de bienes del patrimonio arqueológico.*

Disposición adicional decimoquinta. *Incorporación al Registro de Instituciones Museísticas de Andalucía de los museos, colecciones museográficas y conjuntos culturales.*

Disposición adicional decimosexta. *Planes de Salvaguarda frente a riesgos y emergencias.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 12/38	



Disposición adicional decimoséptima. *Adquisiciones a título oneroso de bienes muebles del Patrimonio cultural.*

Disposición adicional decimoctava. *Régimen de autorizaciones de intervenciones en el Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife.*

Disposición adicional decimonovena. *Recuperación de oficio de bienes demaniales del patrimonio arqueológico.*

Disposición adicional vigésima. *Información de Bienes de interés cultural declarados por el Estado.*

Disposición adicional vigesimoprimera. *Afección patrimonial en determinados proyectos de energías renovables.*

Disposición adicional vigesimosegunda. *Preferencia en la tramitación de proyectos de interés general.*

Disposición adicional vigesimotercera. *Filmoteca de Andalucía.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio de los órganos asesores en materia de patrimonio cultural.*

Disposición transitoria segunda. *Actualización de denominaciones.*

Disposición transitoria tercera. *Régimen transitorio de los expedientes de protección en tramitación.*

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación de los instrumentos de ordenación urbanística vigentes.*

Disposición transitoria quinta. *Régimen de delegaciones de competencias.*

Disposición transitoria sexta. *Cambio de denominación de control arqueológico de movimientos de tierra por seguimiento arqueológico de obras.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 13/38	



Disposición transitoria séptima. *Actividades arqueológicas iniciadas y no finalizadas a la entrada en vigor de la presente ley.*

Disposición transitoria octava. *Procedimientos sancionadores.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Habilitación reglamentaria al Consejo de Gobierno.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.*

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía.*

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.*

Disposición final sexta. *Cambio de denominación del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico.*

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.*

Disposición final octava. *Modificación de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía*

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 14/38	



III. Observaciones generales

Primera. Introito

El Consejo Económico y Social de Andalucía desea manifestar su agradecimiento a la Dirección General de Patrimonio Histórico, de la Consejería de Cultura y Deporte, y, en particular, a su titular, por su disponibilidad y valiosa contribución al adecuado desarrollo de las funciones de este órgano. Uno de los elementos más importantes a la hora de realizar un dictamen sobre una determinada norma es el de conocer los objetivos que con ella se buscan. La finalidad declarada en su exposición de motivos, así como la perseguida por quienes han participado en su elaboración, permiten examinar el contenido del anteproyecto de ley con un mayor grado de comprensión y en mejores condiciones para su enjuiciamiento. En este sentido, la exposición, ilustrativa y clarificadora, del anteproyecto de ley en examen ofrecida por la directora general de Patrimonio Histórico en nuestra sede ha facilitado el desempeño de sus funciones por parte de este órgano.

Segunda. Sobre el objeto del anteproyecto de ley y su oportunidad

El texto que se informa tiene por objeto, a tenor de su artículo 1, “establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión a las generaciones futuras. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural”.

Desde esta perspectiva, el Consejo Económico y Social considera positiva la norma, que, como expresa su exposición de motivos, debe servir a la ciudadanía como herramienta de cohesión social, desarrollo sostenible y fundamento de la identidad cultural del pueblo andaluz.

El anteproyecto de ley deroga la vigente Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, que, transcurridos casi dieciocho años desde su aprobación, necesitaba una modernización y adaptación, no solo a la evolución normativa acontecida sino, sobre todo, a la nueva concepción del patrimonio. El término "patrimonio", proveniente del latín *patrimonium*, que aludía a los bienes recibidos del padre, sirvió de base, a finales del siglo XVIII, para el surgimiento de políticas públicas, relativas al patrimonio histórico, destinadas a proteger, conservar y difundir el legado cultural heredado de nuestros antepasados. Desde entonces la disciplina ha adquirido una progresiva complejidad y el objeto de su regulación se ha ampliado notablemente. Así, de una noción que giraba en torno al patrimonio histórico-artístico (compuesto fundamentalmente por las bellas artes y por los grandes monumentos)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 15/38	



se ha pasado a un concepto más amplio de patrimonio cultural, que incluye bienes materiales e inmateriales y que pone el acento en la diversidad y en la contribución a la cohesión social de los bienes culturales.

A esta realidad trata de responder el anteproyecto de ley, que, al tiempo que se presenta como ambicioso e innovador, es también continuista, recogiendo lo que de positivo tenía la regulación precedente. La propia denominación de la norma evidencia este cambio de perspectiva, pasando de una denominada Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía a una Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía¹. La norma se alinea así con la más moderna concepción del patrimonio, el patrimonio cultural inmaterial, tal como se desprende de los textos internacionales (Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, adoptada en su 32ª reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003; Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el Valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad, más conocido como Convenio de Faro²; Convenio Europeo del Paisaje³; Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y a las Directrices Operativas que la desarrollan).


Nos parece así acertada la mirada abierta y contemporánea que el anteproyecto de ley realiza del patrimonio cultural, incluyendo la revisión y actualización manifiesta de la norma vigente, afianzando la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, la investigación y la difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico como uno de los objetivos básicos de nuestro Estatuto de Autonomía.

Del contenido de la norma dictaminada y de sus importantes avances e innovaciones (regulación del Patrimonio Mundial; clarificación del sistema de declaración de los bienes y del régimen específico aplicable a cada uno de ellos; revisión de los instrumentos de coordinación

¹ Se alinea así la Comunidad Autónoma con el resto de Comunidades, donde la opción por la calificación de Patrimonio Cultural es la más frecuente (Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés; Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural Asturiano; Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias; Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha; Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León; Ley 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia; Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears; Ley 8/2023, de 30 de marzo, del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid; Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura; Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja), con alguna excepción (Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, modificada por la Ley 18/2019, de 8 de abril).

² Instrumento de ratificación del Convenio marco del Consejo de Europa sobre el valor del patrimonio cultural para la sociedad, hecho en Faro el 25 de octubre de 2005 (BOE 17 de junio de 2022).

³ Instrumento de ratificación del Convenio Europeo del Paisaje (número 176 del Consejo de Europa), hecho en Florencia el 20 de octubre de 2000 (BOE 5 de febrero de 2008).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 16/38	

entre los ámbitos de la normativa ambiental y patrimonial, tras la aprobación de nuevas normas sectoriales, como la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; digitalización y telematización de los procedimientos como pilares de una administración cultural más modernizada) quisiéramos destacar el novedoso título VI relativo a la investigación, difusión y educación, pilares fundamentales e interconectados para la conservación, valoración y sostenibilidad del patrimonio cultural, asegurando que el patrimonio no solo se preserve físicamente, sino que también tenga un valor social y cultural continuo.

Para el Consejo Económico y Social cualquier medida relacionada con la educación posee una importancia esencial, por lo que consideramos que toda norma relacionada con la materia debe ser dictaminada por este órgano, pues nos permite aportar sugerencias, ideas y reflexiones consensuadas y meditadas que enriquecen su contenido, lo que no hemos podido realizar en relación con el Anteproyecto de Ley de Universidades para Andalucía, tramitado de forma coetánea a este anteproyecto. En esta línea, instamos a que se evalúe la posibilidad de destinar un precepto propio y específico a la “educación patrimonial”. Podría destinarse el artículo 133 en exclusiva a la materia de educación patrimonial, ubicando lo previsto en el artículo 133.1 en materia de difusión en el título VII. De seguirse esta opción, el título VII podría pasar a denominarse “Fomento y difusión”, incorporando como nuevo artículo 136 (con la reenumeración consiguiente del resto de los artículos) el contenido actual del artículo 133.1, pues, en cierto modo, las acciones encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía el patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía están íntimamente ligadas con las medidas de fomento que se establecen en la norma.

Tercera. Fundamento competencial y normativa vigente afectada

La distribución de competencias en materia de cultura y patrimonio cultural entre el Estado y las comunidades autónomas no ha estado exenta de problemas. La concurrencia e imprecisión de los títulos competenciales previstos en la Constitución sobre el tema (artículos 148.1.15.ª y 16.ª y 149.1.28.ª) han requerido la constante intervención del Tribunal Constitucional. La propia exposición de motivos se hace eco de esta cuestión, poniendo de manifiesto la necesidad de interpretación de la vigente, pero ya lejana, ley estatal sobre patrimonio histórico español (Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español) a la luz de los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional (SSTC 17/1992, de 31 de enero y 122/2014, de 17 de julio).

En este contexto, y de manera “plenamente respetuosa del orden constitucional de distribución de competencias en materia de cultura y patrimonio”, como destaca el informe del Gabinete Jurídico, el anteproyecto de ley encuentra su fundamento en el artículo 10.3.3.º

<p>Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 17/38	



del Estatuto de Autonomía para Andalucía que, entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma, incluye el del “afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”; así como, más específicamente, en su artículo 68, cuyo apartado 1 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura (entendiendo por tal lo que el precepto determina), mientras que su apartado 3 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre “Protección del patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28.^a de la Constitución”.

La norma dictaminada, amén de proceder a la derogación expresa de la vigente Ley 4/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía; del Título IV de la Ley 16/2003, de 22 de diciembre, del Sistema Andaluz de Bibliotecas y Centros de Documentación, y de la disposición final primera de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, modifica varios textos normativos⁴ lo que evidencia su alcance e importancia regulatoria. Asimismo, el intenso desarrollo reglamentario que exige la implementación del anteproyecto de ley se constata, además de en las muchas remisiones expresas recogidas al efecto, en la vigencia temporal transitoria de diversos decretos, en tanto no se opongan a lo en ella establecido⁵, anunciando una intensa labor de ejecución que consideramos que debe ser objeto de seguimiento por este órgano.

Cuarta. Sobre el procedimiento de elaboración del anteproyecto de ley

Tanto de la consulta del expediente de elaboración de la norma, como de la evaluación de su tramitación por el Gabinete Jurídico, se desprende que el proceso de elaboración del anteproyecto de ley ha estado sometido a una intensa fase de participación y consulta. Durante los trámites de audiencia, información pública y recopilación de informes preceptivos y facultativos se han realizado más de 1.200 alegaciones, que han debido ser analizadas y evaluadas. El Consejo Económico y Social considera positiva esta forma de actuación en la labor de producción normativa, con escucha previa a cuantos colectivos podrían verse

⁴ Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía; Ley 7/2011, de 3 de noviembre, de Documentos, Archivos y Patrimonio Documental de Andalucía; Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía; Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía; Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

⁵ Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía; Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía; Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 18/38	



afectados por la norma, con interlocución con otros grupos de trabajo de la Junta de Andalucía que asumen competencias en materias ligadas al anteproyecto de ley y con un *iter* normativo acompasado con una ley de clara conexión, como es la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recientemente dictaminada por este órgano (dictamen 5/2025⁶).

Sin embargo, hemos de señalar que el anteproyecto de ley no ha sido remitido al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía. La Constitución española, en su artículo 51.2, encomienda a los poderes públicos la promoción de la información y educación de las personas consumidoras y usuarias y el fomento de sus organizaciones, así como la obligación de oír a tales organizaciones en las cuestiones que puedan afectarles, en los términos que la ley establezca.

En Andalucía, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias, de acuerdo con el artículo 39. 1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, “se constituye como el máximo órgano de consulta y participación de los consumidores en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, prescribiendo el apartado 3 del precepto citado que “será consultado preceptivamente en la tramitación de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a los consumidores en los términos establecidos en el artículo 34 de esta Ley”.

En similar sentido, la norma de desarrollo, el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, establece en su artículo 10.1 a) que el mencionado Consejo será consultado preceptivamente en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El análisis del contenido del anteproyecto de ley objeto de dictamen pone de manifiesto su afección a las personas consumidoras y usuarias, pues desde la propia configuración inicial de su objeto (tutela, fomento y difusión del patrimonio cultural de Andalucía de forma “que sirva a la ciudadanía como herramienta de cohesión social, desarrollo sostenible y fundamento de la identidad cultural del pueblo andaluz”), hasta las diversas referencias del articulado a la ciudadanía y a la posibilidad de su disfrute del patrimonio cultural, exigiendo el abono de una tasa o precio en determinados supuestos, evidencian la incidencia de la norma sobre aquellas. Por ello entendemos que dicho Consejo debió ser consultado.

⁶ Dictamen 5/2025 del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el anteproyecto de ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día 18 de julio de 2025.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 19/38	



A título ejemplificativo, pasamos a exponer algunos artículos del texto normativo que justificarían a fortiori los argumentos reseñados:

- Artículo 4, apartados 1 y 3, relativos a colaboración y participación ciudadana, donde se establece “1. *Toda persona tiene derecho al acceso, conocimiento, y disfrute del Patrimonio Cultural de Andalucía, en los términos establecidos en la Ley*” y “3. *Las Administraciones competentes impulsarán la participación ciudadana en la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Andalucía en los términos que se establezcan reglamentariamente*”.

- Artículo 8, relativo a los planes de Patrimonio Cultural, cuyo apartado 1 dispone que “*Para la tutela y salvaguarda de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Andalucía y al objeto de facilitar el acceso de la ciudadanía a los mismos, fomentar la coordinación administrativa y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá formular Planes de Patrimonio Cultural, como instrumentos de planificación y gestión*”.

- Artículo 9 apartado 3 en materia de competencias de la Administración de la Junta de Andalucía, donde se recoge en la letra g) la de “*Garantizar el régimen de visitas de los Bienes declarados de Interés Cultural*”, y en la letra h) la de “*La promoción y difusión del Patrimonio Cultural de Andalucía con el fin de garantizar el acceso a una adecuada educación patrimonial de la ciudadanía*”.

- Artículo 28, relativo al Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Andalucía, cuyo apartado 3 indica que “*Los datos públicos incluidos en el Sistema se divulgarán mediante la tecnología de la información y la comunicación, y se ofrecerán en el Portal de Datos Abiertos. Esta información será accesible a la ciudadanía con sujeción a la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y de la propiedad intelectual, a excepción de la relativa a la ubicación de los bienes, cuando de su difusión se pudiera derivar daños para los mismos*”.

- Artículo 75, que bajo el rótulo de “*Visita pública gratuita*”, indica en su apartado 1 que “*Las personas propietarias, poseedoras, arrendatarias y, en general titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural específicamente declarados permitirán su visita pública gratuita un número mínimo de cuatro días al mes, durante al menos cuatro horas al día. La información sobre los días y horas en los que se permitirá la visita pública gratuita, así como sus modificaciones, deberá ser notificada mediante declaración responsable a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, constando de forma accesible y pública en un lugar adecuado del bien*”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 20/38	

- Artículo 133, relativo a la difusión y educación, cuyos apartados 1 y 2 establecen, respectivamente, *“Se entiende por difusión, a los efectos de esta Ley, las acciones encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía tanto el patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía como los trabajos que se hayan o se estén llevando a cabo sobre el mismo para su protección, conservación, investigación y disfrute”* y *“Se entiende por educación patrimonial, a efectos de esta Ley, las acciones encaminadas a la transmisión real, efectiva y plena a la ciudadanía de los valores inherentes a los bienes que integran el patrimonio cultural. Esas acciones habrán de realizarse asegurando en todo caso el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso y disfrute de los bienes culturales”*.

- Artículo 135, que, bajo el rótulo “Accesibilidad universal al patrimonio cultural”, dispone en su apartado 2 que *“La Consejería competente en materia de patrimonio cultural promoverá las condiciones y adoptará las medidas necesarias para implantar la accesibilidad universal en el ámbito patrimonial, garantizando el acceso y disfrute para todos los colectivos, haciendo hincapié en aquellos más vulnerables. Esa accesibilidad se sustentará en estrategias de diseño universal con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de todas las personas, siempre que ello sea posible según la naturaleza y características del bien en relación al tipo de intervención”*.

- Artículo 147, relativo a las visitas y actas de inspección, cuyo apartado 2 establece *“En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector deberá observar el respeto y la consideración debidos a las personas interesadas o usuarias, informándoles, cuando sea requerido para ello, de sus derechos y deberes, a fin de facilitar su adecuado cumplimiento, así como de las responsabilidades en que, en su caso, pudieran incurrir”*.

En atención a lo expuesto consideramos que en la tramitación del texto normativo sometido a dictamen debería haberse realizado el trámite preceptivo de consulta al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía.

Quinta. La apuesta por una delimitación competencial precisa

El anteproyecto de ley, con cierta innovación sobre su habitual ubicación formal, pues la sitúa en el título I, dedicado a las “Competencias de las Administraciones Públicas y órganos e Instituciones Consultivas”, apuesta por una clara delimitación de las competencias que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía, a los municipios y a otros órganos interadministrativos de gestión en materia de patrimonio cultural. Por lo que concierne a los colectivos representados en este Consejo Económico y Social, resulta especialmente destacable el esclarecimiento de las competencias autonómicas y municipales, teniendo en consideración la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía de la

<p> Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>			
FIRMADO POR	<p>ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR</p> <p>JUAN ANTONIO MARIN LOZANO</p>	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	<p>Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3</p>	PÁG. 21/38	



Administración de la Junta de Andalucía y de la Administración local, así como las previsiones de la legislación básica estatal y autonómica sobre competencias en materia de patrimonio de los municipios.

Sexta. Sobre la incidencia de la materia regulada en el anteproyecto de ley en la actividad económica y en el empleo

1. Simplificación administrativa y actuaciones de control e inspección

No cabe duda de que el anteproyecto de ley dictaminado, por su objeto, la materia regulada, su alcance normativo y su previsión de desarrollo posterior, afecta, en ocasiones de manera directa, en otras de forma mediata, a la actividad económica y al empleo.

La norma dictaminada, en línea con lo ya avanzado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero⁷, y como su exposición de motivos señala, lleva a cabo una profunda revisión de todos los procedimientos, incorporando novedades desde el punto de vista de la simplificación y agilización administrativa para dar respuesta a las necesidades de la gestión del patrimonio histórico y a las nuevas demandas sociales, coadyuvando a una mejora en el funcionamiento del tejido económico y empresarial. No obstante, la simplificación administrativa referida se acompaña de un régimen, en cierta medida, intervencionista en lo relativo a control de actuaciones, requerimiento de informes, autorizaciones y cautelas, que podría generar inseguridad jurídica en promotores y operadores económicos. Resulta fundamental establecer un adecuado equilibrio entre la protección patrimonial y la actividad económica, de tal forma que la tutela del patrimonio cultural, absolutamente imprescindible, se compatibilice con la actuación de inversores y promotores privados. El análisis de la relación de competencias de la Junta de Andalucía y de los municipios recogidas en los artículos 9 y 10, respectivamente, evidencia una amplia potestad de autorización, inspección y expropiación que podría limitar la actividad económica. Sería recomendable establecer un procedimiento de coordinación con los agentes económicos para proyectos estratégicos, tales como urbanismo, energía o turismo que posibilitaran compatibilizar inversión e iniciativa económicas con protección y tutela del patrimonio. Similares consideraciones cabría realizar respecto a los artículos del título III dedicados al régimen común y general de protección y conservación de los bienes del patrimonio cultural de Andalucía y del Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía (artículos 47 a 66), donde se establece una actuación administrativa de gran intensidad, toda vez que se prevén suspensiones, órdenes de ejecución, expropiaciones, o demoliciones que

⁷ Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 22/38	



pueden paralizar proyectos importantes. Por ello, proponemos que se analice la pertinencia de incorporar la obligación de realizar una motivación reforzada por parte de la Administración en relación con las referidas actuaciones, así como la previsión de una indemnización rápida cuando la paralización supere plazos razonables. Asimismo, en lo que concierne a la regulación del patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación territorial, urbanística y de evaluación ambiental (artículos 67 a 74), las previsiones del anteproyecto de ley podrían afectar a proyectos de sectores estratégicos como la construcción, energías renovables o turismo, por lo que abogamos por la inclusión de previsiones que posibiliten la valoración conjunta y equilibrada del interés patrimonial y el interés socioeconómico de los proyectos.

Por otro lado, el cambio del sistema de autorización previa por el de declaración responsable en diversos ámbitos, plausible por lo que de agilidad en los procedimientos representa, debe ir acompañado de una posterior y significativa labor de control e inspección, so pena de reducir la tutela y garantía de la conservación del patrimonio cultural. Por ello, llamamos la atención sobre la necesidad de que el Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Cultural especializados que se crea cuente con los medios humanos y materiales precisos para desempeñar su función con las condiciones adecuadas, en los términos que más adelante expondremos.

Desde otra perspectiva, la configuración del régimen sancionador ha de ponderar muy ajustadamente la conducta infractora y la sanción impuesta; de forma específica, el derecho administrativo sancionador en este campo debe guiarse por criterios que atiendan a la naturaleza especial y al valor intrínseco del bien cultural protegido. En este sentido, entendemos que el punto de vista adecuado en la regulación de la potestad sancionadora en esta materia debe ser el de priorizar la vía preventiva y restauradora, pues el objetivo principal de la sanción en patrimonio cultural no es solo punitivo, sino también reparador. Aunque la protección del patrimonio cultural exige instrumentos sancionadores efectivos, la desproporción en algunas cuantías, la ausencia de sanciones alternativas y la amplitud en la definición de infracciones pueden generar inseguridad jurídica, desincentivar la participación social y empresarial y, en último término, dificultar la consecución de los fines de la ley.

Consideramos que una regulación más equilibrada debería ajustar las sanciones económicas a criterios de proporcionalidad real, favorecer sanciones restaurativas y educativas por encima de las exclusivamente pecuniarias y restringir los hechos sancionadores a aquellos que causen un daño real y significativo al patrimonio. De esta forma se garantizaría un régimen sancionador más justo, eficaz y socialmente aceptado, alineado con los principios generales del derecho sancionador y con el mandato constitucional de seguridad jurídica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 23/38	



2. Recursos Humanos

Intérpretes del Patrimonio

Uno de los aspectos que preocupa singularmente a este Consejo Económico y Social es el relativo al desempeño de la labor de interpretación del patrimonio cultural de Andalucía, contemplado en el artículo 134 del anteproyecto.

La Interpretación del Patrimonio (IP) se define como un proceso creativo de comunicación estratégica que persigue conectar intelectual y emocionalmente al visitante con los significados de un recurso o enclave patrimonial, promoviendo actitudes positivas hacia su conservación. Desde sus inicios (años 50 del siglo XX), la IP ha experimentado una importante evolución en cuanto a sus principios y técnicas de trabajo, implicando por su transversalidad a diversidad de profesionales y sectores relacionados con la gestión del patrimonio⁸. Se trata de una estrategia de comunicación que se puede aplicar a cualquier tipología patrimonial y, por tanto, no es fácilmente circunscrible a unas titulaciones específicas.

La figura del Intérprete del Patrimonio es un perfil profesional crucial en la gestión cultural, pero en España, su regulación normativa específica es limitada y se encuentra en fase de desarrollo, estando reglamentada principalmente a través de instrumentos de cualificación profesional y de registros autonómicos o colegiales, y no vía ley nacional definidora de la profesión.

La IP está reconocida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y, por tanto, en el actual Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Tras su modificación por el Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre⁹, el artículo 2 del Real Decreto 46/2022, de 18 de enero¹⁰, cambia la denominación de su anexo XIV, que de titularse «Prospección de bienes de interés patrimonial. Nivel 3», pasa a rotularse como «Interpretación

⁸ <https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/grupos-de-trabajo-y-seminarios/interpretacion-del-patrimonio-natural-y-cultural.html>

⁹ Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre, por el que se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Hostelería y Turismo; Imagen Personal; Informática y Comunicaciones; Seguridad y Medio Ambiente; Servicios Socioculturales y a la Comunidad; y Textil, Confección y Piel, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

¹⁰ Real Decreto 46/2022, de 18 de enero, por el que se establecen determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Imagen y Sonido, Informática y Comunicaciones, Instalación y Mantenimiento, Sanidad, Seguridad y Medio Ambiente y Servicios Socioculturales y a la Comunidad, que se incluyen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y se modifican parcialmente determinadas cualificaciones profesionales de las familias profesionales Seguridad y Medio Ambiente y Servicios Socioculturales y a la Comunidad, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 24/38	

del Patrimonio. Nivel 3. Anexo XIV.» Y, en el mismo sentido, el Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre, da una nueva redacción al citado anexo XIV, sustituyéndolo por el que se recoge como anexo XXI del Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre donde consta la cualificación profesional «Interpretación del Patrimonio». Nivel 3. SSC759_3, que otorga como competencia general la siguiente: “Determinar bienes patrimoniales para su divulgación ante el visitante, gestionando la información, valorando su potencial interpretativo, efectuando la implementación de usos, medios, servicios y actividades, y considerando la tipología del público, cumpliendo la normativa relativa a protección del patrimonio, medioambiental y planificación de la actividad preventiva, y a los estándares de calidad”¹¹.

En el ámbito universitario, la Interpretación del Patrimonio por su carácter transdisciplinar tiene su cobertura a través de cursos de posgrado o en el contexto de las microcredenciales, como representa el Diploma de Especialización en Interpretación del Patrimonio Cultural y Natural de la Universidad de Sevilla.

La interpretación del patrimonio se presenta, pues, como una profesión con herramientas y metodologías propias, independientes de la titulación o conocimiento desde el que se acceda a la formación necesaria para ejercerla. Por tanto, el reconocimiento oficial de la adquisición de las capacidades que permitirían actuar como Intérprete del Patrimonio debería alcanzarse tanto mediante la obtención de un título de Formación Profesional de grado superior; como obteniendo el Certificado de Profesionalidad correspondiente; mediante la formación adquirida a través de cursos específicos; o acreditando experiencia laboral y formación no reglada.

A tenor de lo expuesto, consideramos necesario, en aras del fortalecimiento del sector del patrimonio en Andalucía, el aseguramiento de la calidad de los servicios prestados y la conservación del patrimonio natural y cultural, que la implementación de la ley, y particularmente, su desarrollo reglamentario en este tema suponga:

¹¹ Se incluyen cuatro unidades de competencia: UC2526_3: Gestionar la información sobre el bien patrimonial y la tipología del visitante; UC2527_3: Valorar el potencial interpretativo del bien patrimonial; UC2528_3: Gestionar los usos y los medios interpretativos del recurso patrimonial; UC2529_3: Efectuar la implementación y ejecución de servicios y actividades interpretativas del recurso patrimonial atendidas por personal, y se fijan como ocupaciones y puestos de trabajo relevantes los siguientes: Documentalistas de bienes patrimoniales; Coordinadores de equipos de interpretación y divulgación de espacios de interés patrimonial; Planificadores de medios y servicios vinculados a bienes patrimoniales; Diseñadores de medios y programas interpretativos de espacios de interés patrimonial; Profesionales del servicio de divulgación de espacios de interés patrimonial.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 25/38	



1. Definir y reconocer la figura del Intérprete del Patrimonio como profesional especializado en la mediación y comunicación del patrimonio cultural y natural.
2. Incorporar referencias a la Cualificación Profesional "Interpretación del Patrimonio" (SSC759_3, Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre).
3. Diferenciación clara entre los Intérpretes del Patrimonio y los Guías de Turismo.
4. Establecer requisitos de formación específica alineados con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
4. Desarrollo de la cualificación profesional y certificado de profesionalidad "Interpretación del Patrimonio" (SSC759_3, Real Decreto 917/2024, de 17 de septiembre).

Inspectores del Patrimonio

La actividad inspectora y el régimen sancionador, unificados en el título VIII, pero con capítulos diferenciados, son herramientas esenciales de los poderes públicos para tutelar, proteger y garantizar la conservación del patrimonio cultural, cumpliendo así con el mandato constitucional de defensa de este bien social (artículo 46 CE).

En el propio expediente de la norma se indica expresamente, en la relación de objetivos perseguidos, que “el cambio de un sistema de autorización previa a declaración responsable en distintos ámbitos de la Administración precisa de la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Histórico especializados que den repuesta rápida a las necesidades de tutela de estos bienes, y la consecuente adaptación del régimen sancionador”. Por ello, desde la perspectiva de los recursos humanos destinados al ejercicio de la labor inspectora, y en el contexto de lo previsto en los artículos 146 y 150 del anteproyecto de ley, entendemos que es esencial disponer de una RPT adecuada y dimensionada en función del patrimonio existente en cada provincia y de los informes necesarios y las inspecciones pertinentes que deban realizarse, evitando que el juego del silencio administrativo ocasione situaciones irreparables. Esto afecta específicamente al Plan de Inspección anual, que debería contemplar el número de personas funcionarias necesarias para su ejecución y contar con la dotación presupuestaria necesaria.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 26/38	



3. Medidas de fomento

Uno de los principales problemas del patrimonio cultural es el de la financiación de su mantenimiento y restauración, para lo que las actuaciones de mecenazgo cultural resultan de vital importancia, ya que suponen una fuente de financiación complementaria y necesaria para su conservación, restauración y enriquecimiento. El anteproyecto de ley abre líneas de fomento e incentivos (título VIII, artículos 136 a 145), incluyendo beneficios fiscales, subvenciones y patrocinio, si bien con una regulación muy general e inespecífica, de difícil aplicación inmediata. Además, la sujeción de las medidas de fomento a las disponibilidades presupuestarias puede representar una importante limitación práctica a su efectividad

La aprobación de una ley de mecenazgo, a semejanza de las existentes en otras comunidades autónomas¹², permitiría establecer un conjunto de medidas de estímulo de la actividad cultural orientadas a superar un modelo que entendiera la financiación de la cultura como algo limitado exclusivamente a las ayudas públicas. La mencionada ley podría apostar por una estrategia de acción conjunta público-privada, en un modelo equilibrado en el que concurrieran los esfuerzos de las Administraciones públicas junto con los ciudadanos, entidades y empresas, destinado a hacer efectivo el impulso de la cultura, de la investigación, de la conservación y difusión del patrimonio cultural de Andalucía. Bajo la premisa de la primacía del objetivo de la conservación y mantenimiento del patrimonio cultural, la idea que queremos destacar es la de la colaboración que la iniciativa privada puede ofrecer para la consecución de tal finalidad. La tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión, valorización y transmisión de patrimonio cultural exigen importantes recursos económicos, tanto públicos como privados, por lo que es necesario articular medidas y fomentar iniciativas que permitan la participación privada en esa financiación.

4. Colaboración público-privada

Una cuestión que el anteproyecto de ley no contempla en toda su amplitud es la relativa a la potenciación de la colaboración público-privada, que permitiría transformar la protección en una estrategia compartida, donde la Administración conservara su papel rector, pero apoyada en la capacidad inversora e innovadora del tejido empresarial. Ello contribuiría a situar a

¹² Ley 20/2018, de 25 de julio, de la Generalitat, del mecenazgo cultural, científico y deportivo no profesional en la Comunitat Valenciana; Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural de Castilla-La Mancha; Ley 3/2021, de 28 de abril, de Mecenazgo de la Comunidad Autónoma de La Rioja; Ley 4/2022, de 16 de junio, de mecenazgo de la Región de Murcia y de modificación del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 27/38	



Andalucía en línea con las tendencias europeas y autonómicas más avanzadas, donde la preservación cultural se concibe como un factor de competitividad, cohesión social y sostenibilidad. Consideramos que el patrimonio industrial, energético y constructivo no solo debe ser un bien que proteger, sino también un activo económico, por lo que es necesario compatibilizar los usos productivos y la conservación cultural, evitando que las limitaciones patrimoniales se traduzcan en frenos a su potencial para el crecimiento económico. Eso sí, siempre desde la premisa ya señalada de que la conservación y tutela del patrimonio cultural es el principio rector que debe regir tal colaboración.

A este enfoque responden algunas de las leyes autonómicas en la materia, como la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, o la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. La primera¹³, en relación con el patrimonio industrial, en los supuestos de actividades industriales abandonadas o irrecuperables promueve la implantación de usos de otra naturaleza, tanto públicos como privados, que resulten compatibles con la conservación y protección de los bienes del patrimonio industrial. Por su parte, al amparo de las previsiones de la ley catalana se han articulado consorcios público-privados para la gestión de bienes culturales, fomentando la participación de empresas en proyectos de musealización, turismo cultural y rehabilitación. Ambas experiencias demuestran que la colaboración público-privada no tiene que suponer pérdida de tutela cultural, sino que puede reforzarla mediante mayor implicación social y económica.

Séptima. Sobre la participación de los agentes económicos y sociales

El anteproyecto de ley contempla la colaboración y participación ciudadana (artículo 4) y diversos órganos e instituciones consultivas (capítulo II del título I). Sin embargo, en esa regulación no se aprecia una presencia explícita de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como correspondería en cumplimiento de la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por ello, desde el Consejo Económico y Social solicitamos que se garantice la presencia activa de estas organizaciones en los órganos colegiados que se crean al amparo del anteproyecto.


Abundando en lo anterior, la referida Ley 6/2024, de 20 de diciembre, establece un marco jurídico para que las organizaciones empresariales y sindicales más representativas puedan intervenir de manera estructurada y permanente en los procesos de elaboración, aplicación y seguimiento de las políticas públicas andaluzas. Este mandato legal implica que, en el diseño

¹³ Artículo 62.2 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 28/38	



y funcionamiento de los órganos regulados por la nueva norma -sean de carácter consultivo, de participación o de gestión compartida-, debe asegurarse la participación efectiva de los agentes sociales con voz propia y capacidad de propuesta. Dicha presencia refuerza el papel del diálogo social como principio rector de la acción pública, y asegura que las decisiones adoptadas reflejen no solo el interés público general, sino también la perspectiva de quienes representan a los principales actores económicos y sociales, siendo más cercanas las medidas que se adapten a la realidad del tejido productivo y al marco de relaciones laborales de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 29/38	



IV. Observaciones al articulado

Artículo 4. Colaboración y participación ciudadana.

La colaboración y participación ciudadana prevista en este artículo se extiende a las asociaciones, fundaciones y particulares, pero no se contempla la participación institucionalizada de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, que, tal como hemos expuesto en las observaciones generales, deberían estar incluidas. Por ello, se solicita que se incluya expresamente en este artículo a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas entre los agentes con derecho a contribuir a la conservación y difusión del patrimonio.

Artículos 12. Consejo de Patrimonio Cultural.

En la composición del Consejo de Patrimonio Cultural, si bien se prevé la presencia en él de “*otras instituciones y entidades entre cuyos fines se encuentre la tutela o salvaguarda del patrimonio cultural*”, no se contempla la participación formal de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de Andalucía, como correspondería de acuerdo con la Ley 6/2024, de 20 de diciembre. En atención a lo indicado en las observaciones generales instamos a la incorporación explícita de tales agentes sociales en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 16. Otras instituciones consultivas.

En este artículo se consideran, entre otras, como instituciones consultivas, las “*Universidades públicas de Andalucía*”. Teniendo en cuenta que las universidades privadas también forman parte del sistema universitario andaluz y que en otros preceptos de la norma la mención a las universidades se realiza sin distinción entre públicas y privadas [artículos 132.4; 133.3 c)], se propone sustituir la mención a las universidades públicas del precepto por la expresión “*universidades del sistema universitario andaluz*”.

Artículos 33. Plazo de resolución y declaración de caducidad.

Apartado 1

En el apartado, se contemplan plazos de dieciocho (bienes inmuebles e inmateriales) y doce meses (bienes muebles) para la resolución y notificación del procedimiento relativo a la declaración de un Bien de Interés Cultural. Son plazos amplios que implican inseguridad e

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 30/38	



incertidumbre a la hora de acometer actuaciones, además de los gastos que pueden conllevar. Por ello, y presuponiendo una mayor eficacia en la actuación de la Administración se insta a reducir tales plazos.

Artículo 38. Especialidades para la declaración de los bienes inmateriales.

Apartado 8

En este apartado, se observa un error en la periodicidad del seguimiento y revisión de un Bien de Interés Cultural Inmaterial, pues se indica literalmente que dicha periodicidad será “decenal quinquenal”, por lo que no queda claro si la opción que se desea acoger será la de la periodicidad quinquenal o decenal. Del análisis del expediente, parece deducirse que, en la redacción inicial de la norma, el período previsto era el quinquenal, pero que, tras aceptar una de las alegaciones realizadas en el trámite de audiencia, se cambió por la revisión a los diez años. Aunque estemos ante bienes que, a tenor de la definición del artículo 110, se transmiten de generación en generación y sin sufrir grandes modificaciones, consideramos que el período de revisión quinquenal inicialmente previsto es más adecuado.

Artículo 48. Obligaciones de las personas titulares.

En este artículo se impone a las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía una serie de deberes de conservación, mantenimiento y custodia, que solo van acompañados de ayuda en forma de asesoramiento por parte de la Administración. Teniendo en cuenta el coste que el cumplimiento de tales deberes puede conllevar, entendemos recomendable establecer medidas de apoyo económico, como ayudas directas o desgravaciones fiscales, cuando se acredite que la asunción de tales obligaciones excede de un determinado umbral económico.

Artículo 58. Acceso del personal técnico e investigador.

Apartado 2

En el apartado, se remite a la norma reglamentaria la concreción de los deberes de las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía. En aras de una mayor seguridad jurídica, tanto de las personas antes mencionadas como de los bienes incluidos en el Registro, se considera que legalmente se deberían incorporar los criterios generales que deben inspirar el desarrollo reglamentario.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 31/38	



Artículo 59. Órdenes de ejecución.

Apartado 4

El apartado contempla, expresamente, la obligación de su desarrollo reglamentario. Tal como hemos indicado en relación con el precepto anterior, se estima aconsejable establecer algunos criterios legales adicionales, respecto al proceso de ejecución sobre bienes del Registro General del Patrimonio Cultural contemplado en este artículo, dado el valor incalculable de muchos de esos bienes.

Artículos 77. Prohibición de publicidad comercial y conducciones aparentes.

Este precepto establece la prohibición de colocar publicidad comercial y cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes en los jardines históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos, en los términos recogidos en el artículo 78 sobre contaminación visual. Tales prescripciones podrían resultar excesivas en determinados supuestos de construcciones e instalaciones energéticas o de telecomunicaciones. Se considera que tales limitaciones absolutas podrían matizarse introduciendo criterios de proporcionalidad y autorizaciones condicionadas. Por ello, instamos a que en el desarrollo reglamentario se tengan presentes normativas como las del País Vasco (Decreto 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado), que admite intervenciones constructivas en entornos patrimoniales bajo supervisión conjunta de la Administración y titulares privados.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo prohíbe “... *toda construcción que altere el carácter de los inmuebles inscritos como Bien de Interés Cultural o perturbe su contemplación*”, lo que, interpretado en sentido estricto y riguroso, podría impedir las propias actuaciones de conservación. La norma prevé la incorporación de excepciones vía reglamentaria, por lo que se considera que una posible redacción de tales excepciones sería la siguiente:

“Se admitirán construcciones, reformas o instalaciones vinculadas a la actividad económica, cuando su diseño respete parámetros de integración arquitectónica, volumétrica o paisajística y cuente con informe favorable de impacto cultural”.

Artículo 117. Definición del patrimonio industrial.

Se considera positivo que la norma dedique un capítulo completo al patrimonio industrial, comprendiendo en él, según el apartado 3 del precepto, manifestaciones del periodo

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 32/38	



comprendido desde los inicios de la Revolución Industrial hasta la actualidad, incluyendo los bienes de esta naturaleza de las etapas pre y protoindustrial. No obstante, como muestra del respeto a la historia más reciente de la cultura del trabajo y los movimientos obreros, entendemos que debería añadirse un apartado 4 a este artículo que incluyera la historia y los archivos históricos del sindicalismo de clase y el patrimonio inmaterial asociado al movimiento obrero.

Artículo 118. Clasificación del patrimonio industrial.

Apartado 3

Desde el CES se saluda que en el apartado 3 del artículo, entre los bienes inmateriales del Patrimonio industrial, se incluyan las estructuras organizativas empresariales, laborales, sociales, sus saberes y habilidades científico-técnicas, las asociaciones o los colectivos vinculados que representan la cultura del trabajo de nuestra Comunidad Autónoma, y, especialmente, aquellos relacionados con los cambios en la vida cotidiana y con la historia del movimiento obrero y patronal.

Por otro lado, y en consonancia con tal idea, se propone la inclusión de una referencia expresa a las estructuras sindicales en el apartado 3 del precepto, pues el término “laborales” no identifica adecuadamente la especificidad de tales organizaciones. La redacción propuesta sería la siguiente:

*“3. Son bienes inmateriales del Patrimonio industrial, entre otros, las prácticas, representaciones, expresiones y conocimientos relacionados con la actividad técnica e industrial, así como las estructuras organizativas empresariales, **sindicales**, laborales, sociales, sus saberes y habilidades científico...”*

Título VI. Investigación, difusión y educación (artículos 132 a 135).

En este nuevo título, las acciones de investigación, digitalización, difusión y educación sobre el patrimonio están enfocadas a su desarrollo principal por universidades, entidades y centros de formación, cuando también podría ser de interés su apertura a empresas que actuaran como socios en determinados proyectos. En consecuencia, proponemos la inclusión en los apartados 4 de los artículos 132 y 133 de una alusión al fomento por la Administración de proyectos de investigación, digitalización, difusión y educación sobre el patrimonio, en colaboración con empresas, a través de los correspondientes convenios de colaboración.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 33/38	

Artículo 134. Intérpretes del Patrimonio.

De acuerdo con lo indicado en las observaciones generales, el contenido de este artículo preocupa especialmente a este órgano. La premisa de la que partimos es la de que el desempeño de la labor de Intérprete del Patrimonio debe quedar abierta a las personas que acumulen una experiencia o trayectoria profesional en este campo de sobrada solvencia y adecuadamente acreditadas, en los términos expuestos en las observaciones generales.

Artículo 137. Inversiones en patrimonio cultural.

Apartado 2

El apartado exceptúa de la obligación (en supuestos de obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo presupuesto base de licitación exceda de 1.000.000 euros) de destinar, al menos, el 1% de la aportación autonómica a la investigación, conservación, restauración o difusión del patrimonio cultural de Andalucía, “... las obras que se realicen en cumplimiento de los objetivos de esta ley, y las que se ejecuten por el procedimiento de emergencia”. Dada la amplitud de objetivos que tiene la norma, no es fácil concretar cuáles serán los supuestos que escapen a la excepción.


Apartado 5

Por otro lado, el apartado 5 del precepto remite al reglamento la determinación del sistema de aplicación de lo en él dispuesto, sin mayores indicaciones. Se entiende que sería conveniente que desde la norma legal se fijaran algunas directrices básicas para tener en cuenta en el desarrollo reglamentario.

Artículo 141. Aceptación de herencias, donaciones y legados.

Apartado 4

En el apartado, se establece que no podrán aceptarse herencias, legados o donaciones si las cargas que graven el bien superan el valor intrínseco del mismo, con la salvedad de que concurren razones de interés público, debidamente justificadas. Si bien, se exige la justificación de los motivos que permitirían la aceptación de este tipo de donaciones, herencias o legados, sin embargo, la amplitud de la noción “razones de interés público” aconsejaría alguna determinación adicional, aunque fuera a través de la norma reglamentaria.

<p>Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN</p>			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 34/38	



Artículo 158. Graduación de las sanciones.

Apartado 1, letra d)

La letra d) del apartado 1 de este precepto incluye, entre los criterios para tener en cuenta en la graduación de sanciones, el de la reincidencia, entendiéndose por tal la “... *comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa*”. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 162.2 del anteproyecto, el plazo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas en la ley será de doce meses, la previsión relativa a la reincidencia puede perder gran parte de su efectividad.

Por otra parte, hay que destacar que la norma revisa las cuantías de las infracciones leves, fijando importes más bajos que los consignados en la ley vigente. Ello es de valorar en la medida en que representa una mejor adecuación al principio de proporcionalidad, pero, desde el punto de vista práctico y aplicativo, la consecuencia, probablemente, será que la imposición de sanciones por infracciones leves adquirirá mayor habitualidad y efectividad. Por ello, consideramos que, entre los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el apartado 1 de este precepto, podrían incluirse factores adicionales como los de la capacidad económica del sujeto infractor o el de su colaboración activa en la reparación del daño, con la finalidad de evitar sanciones desproporcionadas y premiar conductas reparadoras.

Artículo 160. Sanciones accesorias.

Al objeto de que la aplicación de la ley se traduzca en una mejora de las conductas preventivas de tutela del patrimonio cultural, se propone añadir a las sanciones pecuniarias otro tipo de sanciones relacionadas con obligaciones restaurativas y educativas. Como ejemplos, podrían citarse la obligación de participar en programas de conservación, trabajos en beneficio comunitario o la formación en gestión patrimonial.

Disposición adicional duodécima. Bienes de las administraciones y las Universidades Públicas.

Sobre esta disposición, se considera relevante hacer la siguiente observación: los bienes muebles e inmuebles de las Universidades Públicas quedan inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, lo que podría implicar que las decisiones sobre su gestión pasen a depender de la Administración autonómica. Esta circunstancia afecta directamente al


Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 35/38	



principio de autonomía universitaria, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, y que podría verse comprometido por la aplicación de esta norma.


Disposición adicional vigesimosegunda. Preferencia en la tramitación de proyectos de interés general.

La preferencia en la tramitación de proyectos de interés general recogida en esta disposición resulta positiva, al agilizar la tramitación de las correspondientes licencias y autorizaciones. Sin embargo, se considera que, entre tales proyectos, deberían incluirse también los relativos a inversiones empresariales de interés estratégico para Andalucía como los contemplados en el Decreto-ley 4/2019, de 10 de diciembre, para el fomento de iniciativas económicas mediante la agilización y simplificación administrativas en la tramitación de proyectos y su declaración de interés estratégico para Andalucía, para la creación de una unidad aceleradora de proyectos de interés estratégico y por el que se modifica la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 36/38	

V. Otras observaciones

- En el apartado I de la exposición de motivos la expresión “... han ayudado a formar la identidad del pueblo andaluz, y transmitiéndose de generación en generación han permitido consolidar los fuertes valores culturales de nuestra sociedad y territorio” podría mejorarse en fluidez y sintaxis si se sustituyera por la siguiente “han ayudado a formar la identidad del pueblo andaluz y, **al transmitirse** de generación en generación, han permitido...”.
- En el primer párrafo del apartado III de la exposición de motivos, la referencia al artículo 10.2.3º del Estatuto de Autonomía para Andalucía debería ser al artículo 10.3.3º.
- En el segundo párrafo del apartado III de la exposición de motivos, se indica que han pasado “más de quince años” desde la aprobación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. Quizá, teniendo en cuenta la fecha de aprobación de la ley habría que ser algo más precisos (han pasado casi dieciocho años), o bien hacer una alusión más genérica (el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 14/2007...).
- En el título del artículo 19 falta la preposición “de”; debe indicarse “Categorías **de** protección del patrimonio cultural inmueble”.
- En el título III, capítulo II, en la denominación de la sección 3ª, debe corregirse la mención “instrumentos de ordenación del territorial”; lo correcto sería “ordenación del **territorio**” u “ordenación **territorial**”.
- En el apartado 2 in fine del artículo 135 se aconseja sustituir la expresión “siempre que ello sea posible según la naturaleza y características del bien en relación al tipo de intervención”, por la más correcta desde el punto de vista gramatical de “siempre que ello sea posible según la naturaleza y características del bien en **relación con el** tipo de intervención”.
- Debe revisarse la omisión de la tilde en varias de las referencias a Título, capítulo y actuación (artículo 105).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR	15/10/2025	
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 37/38	



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía.

Sevilla, a la fecha de la firma

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALICIA DE LA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	15/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmBEDS8AAT8EFMRUVKBQ3CXZDJ3	PÁG. 38/38	